

Plena vigencia del domicilio real en el traslado de la demanda*

Facundo Viel Temperley

Sumario: 1. Introducción. 2. Exigencia del domicilio real. 3. Criterio de interpretación aplicable al caso. 4. Redargución de falsedad. 5. Prueba del domicilio real del demandado. 6. Condena en costas. 7. Consideración final.

1. Introducción

En el fallo en comentario, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda de escrituración, que fuera practicada en el domicilio denunciado por la parte demandada en el boleto de cesión de derechos que motivó el pleito. Según se desprende del texto del fallo, el oficial notificador practicó la diligencia en dicho domicilio denunciado y consignó en el acta que fue informado de que “el interesado vive allí” y que entregó la cédula a una persona que dijo ser “ocupante” del inmueble.

La parte demandada planteó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, mediante el incidente respectivo, y produjo prueba tendiente a acreditar que su verdadero domicilio real (a la fecha en que se practicó la diligencia) difería de aquel donde se realizó la notificación. Frente a ello, la parte actora hizo hincapié en que la notificación fue practicada en el domicilio denunciado en el contrato por la propia parte demandada y en la constancia dejada por el oficial notificador de que fue informado de que la demandada vivía allí, constancia que no fue redargüida de falsedad por la nulidicente.

El juzgado de primera instancia hizo lugar al incidente, decretó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y condenó en costas a la parte actora vencida. Por su parte, la Cámara de Apelaciones confirmó la resolución y también impuso las costas a la parte actora.

2. Exigencia del domicilio real

La especial trascendencia del acto de la notificación del traslado de la demanda ha motivado que el legislador impusiera la

* Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, año LXXVI, n° 43, 5/3/2012 pp. 11-12.

obligación de que la misma sea practicada en el domicilio real del demandado,¹ es decir, en el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios,² aunque se encuentre circunstancialmente ausente.³

Si bien pueden ser reputadas válidas las notificaciones del traslado de la demanda practicadas en otros domicilios distintos del real, ello siempre quedará supeditado, en definitiva, a la efectiva toma de conocimiento de dicha notificación por parte del demandado.⁴ En el fallo de la Cámara de Apelaciones se hace referencia a que el lugar donde se practicó la notificación (posteriormente declarada nula) habría sido el domicilio “denunciado” por la parte demandada en el contrato que motivó el juicio. Más allá de que la mera denuncia de un domicilio en un contrato no es sinónimo de haberlo constituido a todos los efectos del contrato, incluyendo las notificaciones, cabe mencionar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en torno a que cualquier domicilio convenido en un instrumento privado no es eficaz para practicar la notificación del traslado de la demanda, a menos que dicho convenio tenga firma certificada por escribano o haya sido reconocido por la parte que debe ser emplazada al juicio.⁵ Las normas adjetivas imponen, además, un requisito adicional, tendiente a obtener la notificación cierta y personal del emplazado, sin perjuicio de aclarar que la notificación de la demanda no se trata de un acto personalísimo.⁶ Así, se ha dispuesto que, cuando el oficial notificador no encuentre al demandado en su domicilio real, deberá dejar un aviso para que lo espere al día siguiente y sólo en caso de no encontrar al demandado en la segunda oportunidad podrá dejar la cédula a una persona distinta.

Del texto del fallo en comentario no surge información precisa sobre la existencia de este aviso previo en el caso, lo que hubiera resultado por demás relevante, ya que, para muchos tribunales, su omisión es, por sí sola, causal de nulidad de la notificación⁷ y, para otros, incluso autorizaría a decretarla de oficio.⁸

3. Criterio de interpretación aplicable al caso

La Cámara señala con total claridad en su resolución que en tanto se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio del demandado, de jerarquía constitucional, debe aplicarse un criterio estricto al momento de analizar si se han cumplido las

1. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 339.

2. Código Civil, artículo 89.

3. ALVARADO VELLOSO, Adolfo y PALACIO, L. E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 7, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993, p. 287.

4. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 149.

5. BERIZONCE, Roberto O., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, tomo IV-B, La Plata, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1990, p. 141.

6. FASSI, Santiago C. y YAÑEZ, C. D., *Código Procesal Civil y Comercial y demás normas procesales. Comentado, anotado y concordado*, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, p. 850.

7. ALVARADO VELLOSO, Adolfo y PALACIO, L. E., ob. cit. (cfr. nota 3), p. 290.

8. ARAZI, Roland y FENOCHIETTO, C. E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 2, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 813.

formalidades específicas tendientes a asegurar la recepción de la notificación por parte del citado. Como contrapartida, el tribunal sostiene que en estos casos corresponde ser más flexible en relación con los requisitos de admisibilidad del planteo de la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y que es posible presumir el perjuicio que la notificación nula ocasiona al interesado⁹ porque resulta evidente que se ha perdido la oportunidad de contestar la demanda.

Estos lineamientos son compartidos por la doctrina y jurisprudencia mayoritarios, lo que nos exime de mayores comentarios al respecto.

4. Redargución de falsedad

El tribunal formula una clara distinción entre aquellos aspectos consignados en la cédula de notificación que deben ser atacados –necesariamente– por intermedio de una acción de redargución de falsedad y aquellos otros que no están amparados por la fe pública y pueden, por ende, ser materia de un mero incidente de nulidad.

El artículo 993 del Código Civil dispone que el instrumento público (la cédula) hace plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público (el oficial notificador) hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que hubieran pasado en su presencia. De ello se desprende que la transcripción en el formulario de la cédula, que realiza el oficial notificador, de los dichos de un tercero no hace plena fe de la veracidad de tales dichos, los que pueden ser atacados mediante prueba en contrario.¹⁰

9. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 172.

10. BERIZONCE, Roberto O., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., ob. cit. (cfr. nota 5), tomo II-B, La Plata, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1985, p. 788. CNCiv., Sala A, 23/5/1996, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, tomo 1996-E, p. 11.

5. Prueba del domicilio real del demandado

En el caso en comentario, la cédula en crisis importó una constancia fehaciente (no redargüida de falsedad) de que el oficial notificador se presentó en el domicilio informado como de la parte demandada (coincidente con el denunciado por ella en el convenio objeto de la litis), que fue atendido por una persona que afirmó ser ocupante de dicho inmueble y que la persona requerida vivía allí. Frente a esta constancia fehaciente de lo ocu-

rrido y la presunción de verdad que podría otorgarse a los dichos del ocupante de la vivienda, pesaba entonces sobre la parte demandada la prueba de que no resultaba cierta la manifestación efectuada por la persona que atendió al oficial notificador.

A tal fin, la parte demandada produjo prueba informativa, con la que acreditó que la Justicia Electoral había dado de baja el registro de su domicilio en la Capital Federal (jurisdicción donde se practicó la notificación) y que simultáneamente había inscripto un nuevo domicilio en la provincia de Buenos Aires. Por su parte, el consorcio de propietarios del inmueble informó que la demandada efectivamente residía en este nuevo domicilio en la provincia de Buenos Aires.

Si bien es cierto que hubiera resultado posible plantear algunas dudas acerca del valor probatorio de estos informes (es un hecho notorio que los domicilios registrados ante los organismos públicos no se encuentran siempre actualizados y que dicha información depende, muchas veces, de la sola voluntad del particular interesado), la ausencia total de prueba en contrario y el criterio estricto con el cual corresponde juzgar la validez de la notificación del traslado de la demanda han sido elementos definitorios para el tribunal.

La doctrina sostiene, con buen criterio, que la parte actora no debería permanecer en una actitud pasiva frente al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda interpuesto por el demandado, que alega y pretende probar que su domicilio real no es aquel donde fue diligenciada la cédula.¹¹ Ello nos lleva forzosamente a analizar el hecho de que el oficial notificador no identificó de forma completa a la persona que dijo ser ocupante de la vivienda donde se practicó la notificación, con lo cual hubiera resultado difícil (si no imposible) intentar la prueba de la veracidad de sus manifestaciones. La normativa vigente sobre la materia exige que los oficiales notificadores labren un acta circunstanciada que contenga “expresa constancia de la persona con quien practican las diligencias, individualizándolas”, aclarando que no es suficiente la mención de que “dijo ser de la casa”, por considerarse que dicha manifestación no es clara y concreta.¹² Este requisito de individualización se traduce, en la práctica, en una simple constancia de la ubicación, situación, condición o relación de las personas (distintas del destinatario de la cédula) que informan si el requerido vive en el domicilio en cuestión y que en definitiva reciben las cédulas en ausencia de aquél. De este modo, no se acostumbra proceder a la identi-

11. BERIZONCE, Roberto O., MORELLO, A. M. y SOSA, G. L., ob. cit. (cfr. nota 5), tomo IV-B, La Plata, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1990, p. 148.

12. Acordada 19/80 de la CSJN, modificada por la Acordada 9/90 y la Resolución 188/2007 del Consejo de la Magistratura, artículos 143 y 144.

ficación completa de estas personas, quienes en su inmensa mayoría tampoco firman siquiera la cédula, por no ser este último un requisito necesario. Para algunos, esta costumbre sería correcta, ya que entienden que las normas mencionadas respecto de la individualización de la persona que recepta la cédula de notificación de la demanda no se refieren exactamente a que el oficial notificador precise el nombre y apellido del receptor, sino que aluden al carácter en virtud del cual esa persona dice ser de la casa.¹³ Frente a ello, existe otro sector de la doctrina, que sostiene o recomienda que se deje constancia del nombre, apellido y número de documento de identidad de la persona en cuestión, dada la trascendencia del acto.¹⁴ En este sentido, la jurisprudencia ha resuelto que las meras referencias ofrecidas por el notificador sobre personas indeterminadas que dijeron pertenecer a la casa donde se practicó la diligencia no hacen fe, toda vez que no afirman haberlas identificado.¹⁵

6. Condena en costas

La Cámara de Apelaciones confirmó la condena en costas impuesta en primera instancia por considerar que la parte actora debió haber extremado los esfuerzos a los fines de lograr la correcta notificación en el domicilio real de la demandada y en virtud del principio objetivo de la derrota, que rige este instituto.¹⁶

Teniendo en consideración que la parte actora cursó la notificación al domicilio denunciado por la propia parte demandada en el convenio que motivó el pleito, que no existe constancia en el fallo de que la parte demandada hubiera comunicado oportunamente a la actora su cambio de domicilio y que el oficial notificador informó que fue atendido por una persona que le indicó que la demandada efectivamente vivía en dicho domicilio, es dable preguntarse si no resulta excesivo el reproche formulado a la actora y si no existía mérito suficiente como para apartarse del principio objetivo de la derrota. Sobre esta cuestión resulta interesante mencionar que un sector de la doctrina considera, con buena razón, que pesa sobre las partes de un contrato la obligación de comunicar su cambio de domicilio, ante cuya omisión las hace responsables de los perjuicios que pudieran causar.¹⁷

13. KIELMANOVICH, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo I, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, p. 217.

14. GOZAÍNI, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 758. ARAZI, Roland y FENOCHIETTO, C. E., ob. cit. (cfr. nota 8), tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 536.

15. CNCom., Sala B, 7/8/1968, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, tomo 134, p. 253.

16. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 68.

17. ARAZI, Roland y FENOCHIETTO, C. E., ob. cit. (cfr. nota 8), tomo 2, Buenos Aires, Buenos Aires, 1993, p. 813.

7. Consideración final

La decisión del tribunal aquí anotada confirma una vez más la plena vigencia de la exigencia de que el traslado de la demanda sea notificado en el domicilio real del demandado, como medio idóneo de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio. El criterio de interpretación aplicado por el tribunal al momento de analizar los planteos propuestos por las partes y las pruebas producidas también se corresponde con la relevancia del acto procesal atacado de nulidad y los graves perjuicios que la hipotética confirmación de dicho acto podría generar. Sin perjuicio de ello, se advierte del fallo que la falta de identificación precisa de la persona de la casa que recibió la cédula de notificación del traslado de la demanda en ausencia de la requerida impidió la producción de una prueba fundamental, como hubiera sido su citación a prestar declaración testimonial acerca de lo manifestado al oficial notificador en cuanto a que la demandada vivía allí.

A nuestro entender, sería conveniente modificar esta arraigada costumbre de los oficiales notificadores, tolerada en la práctica forense cotidiana (a pesar de ser criticada por algún sector de la doctrina), mediante una reforma que imponga –de manera expresa– la obligación de identificar a las personas que reciben las notificaciones del traslado de la demanda, con su nombre, apellido y número de documento. Si bien somos conscientes de que una reforma de este tenor importará un mayor esfuerzo por parte de los oficiales notificadores, también parece claro que dicho esfuerzo se verá sumamente compensado si con ello se logra reducir el número de notificaciones del traslado de la demanda que, a la postre, son declaradas nulas.